

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0075/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Reyes Garo Antonio contra núm. 046-2019-SSEN Sentencia 00120, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. **ANTECEDENTES**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por ser extemporánea.

La referida sentencia fue notificada al señor Pedro Antonio Reyes Garo mediante constancia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de 2. amparo

El recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita. mediante escrito depositado el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante Acto núm. 1291/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el ciudadano PEDRO ANTONIO REYES GARO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que la negativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) de la devolución del vehículo que nos ocupa, y según el propio accionante, ocurre en fecha primero (l) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que la acción fue incoada fuera del plazo, toda vez que se trata de un acto único y de efecto no continuo.

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, en virtud de principio de gratuidad que rige las acciones constitucionales, de conformidad con la Ley 137-11.

TERCERO: La presente sentencia es susceptible de recurso de revisión constitucional.



Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Que, esta juzgadora, en uso de los poderes que confiere la ley que rige los procesos constitucionales, es decir, el rol oficioso del juez constitucional en aras de verificar si hubo una infracción constitucional, ante el planteamiento de inadmisibilidad por estar el reclamo fuera del plazo procesal inquirió al accionante señalar si la decisión de la hoy accionada, Dirección Nacional de Control de Drogas fechada primero de mayo de este año le fue notificada en esa misma fecha. La parte accionada contestó de forma afirmativa, por lo que no ha sido controvertido que la negativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas de devolver el vehículo propiedad del accionante fue puesta en conocimiento del accionante en la misma fecha que establece su acto, huelga decir, primero de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, y para la verificación del aspecto temporal de interposición de la acción hemos verificado la naturaleza del acto emanado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pues si se trata de una vulneración continua la acción fue incoada acorde la norma. En la especie, considera esta juzgadora, tal y como ha fijado el Tribunal Constitucional, que la actuación de la DNCD de denegar la devolución del vehículo es un acto único y de efecto inmediato puesto que, una vez en conocimiento de la misma el accionante tenía un plazo de sesenta días para cursar su reclamo en sede constitucional, es decir, para incoar su acción de amparo, en aras de cesar la vulneración que invoca está siendo objeto.

Que la propia parte accionante, a pregunta del tribunal, estableció que es en fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) que



tuvo conocimiento de la negativa de devolución por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que el plazo se cuenta a partir de esa fecha. Asimismo, hemos verificado que la presente acción constitucional fue incoada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Que, al realizar el cómputo aritmético de los días entre el primero de mayo de 2019 (fecha de que el accionante conoció la negativa de la parte accionada), al 12 de julio de 2019 (en que se acciona en amparo) se evidencia que han transcurrido más de 60 días, en atención a las constataciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, habida cuenta que la presente acción ha sido incoada fuera del plazo de los 60 días que dispone la norma constitucional, deviniendo el amparo en inadmisible.

Que en virtud de las motivaciones anteriores, dada la casuística que nos ocupa, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción, por la misma no haber sido presentada dentro de los sesenta días en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alega conculcó su derecho fundamental a la propiedad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-1 1, en cuyo contenido se lee: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente", pues el



impetrante tuvo conocimiento del derecho alegadamente conculcado en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mientras que la acción fue presentada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Reyes Garo, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por el juez que conoció las instancias incoado por el ciudadano PEDRO ANTONIO REYES GARO, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 51, 74 de nuestra Constitución y el PIDCP en su art.14.
- b. Que toda decisión judicial que conculque derechos fundamentales, como lo es el derecho constitucional a ser oído de conformidad con la constitución y I as leyes y no observe y cumpla estrictamente con el debido proceso de ley y los principios básicos y fundamentales que rigen el proceso y juicio penal, como lo son la ORALIDAD, la CONTRADICCIÓN y la PUBLICIDAD es recurrible puesto que genera apreciables gravámenes de derechos fundamentales.



- c. Que en los casos y procesos que una persona física o jurídica se haya constituido en parte como sucede en el caso de la especie, tiene abierto la acción recursiva, aunque la misma no esté prevista como mal lo entendieron los jueces y las jurisdicciones que trataron el recurso del exponente, de manera expresa en la norma procesal, esto, así como remedio procesal ante la conculcación de los derechos sustantivos que pueden ser invocados en cualquier estado de causa.
- d. Que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos del accionante, por ello con esta acción PEDRO ANTONIO REYES GARO, procura remediar 0 revocar las decisiones, sobre la decisión de la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del Accionante y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALI DAD y sobre propiedad absoluta los principios precedentemente constitucional antes citados.
- e. Que de ahí que toda decisión es susceptible del recurso que corresponda, aún no esté éste consignado de manera expresa en las disposiciones de carácter procesal es de conformidad con el principio de Progresividad, toda vez que los derechos fundamentales no son limitativos, sino progresivos y así lo han establecido diversas sentencias de las cortes de apelación, como de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales citamos en el cuerpo de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo



La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1291/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Acto núm. 1291/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el presente recurso.
- 2. Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- 3. Constancia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso.
- 4. Oficio núm. 19-275, emitido por el general de brigada de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el primero



(1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigido al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el cual dicho departamento jurídico recomienda no entregar el vehículo objeto del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la incautación, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del automóvil marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z473981; vehículo que reclamó, en calidad de propietario, el señor Pedro Antonio Reyes Garo, a lo cual se negó la referida institución.

Dado el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas se ha negado a devolver el vehículo anteriormente descrito, el señor Pedro Antonio Reyes Garo incoó una acción de amparo, acción que fue declarada inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.



- d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto; la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso



que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la retención de un bien mueble sin la existencia de un proceso penal abierto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. En la especie, según se indicó anteriormente, de lo que se trata es de que la Dirección Nacional de Control de Drogas incautó el vehículo de referencia, mientras se encontraba en manos del señor Robert Sandis Cuesta Feliz, bajo el supuesto de que en él se transportaba droga. Ante este hecho el señor Pedro Antonio Reyes Garo incoó una acción de amparo con la finalidad de obtener la devolución del vehículo de que se trata, ya que se considera ser el propietario.
- b. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, en el entendido de que fue incoada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11. Para justificar la referida inadmisibilidad, el juez de amparo expuso las razones siguientes:

Que la propia parte accionante, a pregunta del tribunal, estableció que es en fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) que tuvo conocimiento de la negativa de devolución por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que el plazo se cuenta a partir de esa fecha. Asimismo, hemos verificado que la presente acción constitucional fue incoada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



Que, al realizar el cómputo aritmético de los días entre el primero de mayo de 2019 (fecha de que el accionante conoció la negativa de la parte accionada), al 12 de julio de 2019 (en que se acciona en amparo) se evidencia que han transcurrido más de 60 días, en atención a las constataciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, habida cuenta que la presente acción ha sido incoada fuera del plazo de los 60 días que dispone la norma constitucional, deviniendo el amparo en inadmisible.

- c. La parte accionada y actual recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo, pretende que este tribunal revoque la sentencia, acoja la acción de amparo y en consecuencia, ordene la entrega del vehículo retenido, en el entendido de que no existe documentación que lo involucre en un proceso penal, por lo cual, alega el recurrente, se trata de una retención arbitraria.
- d. Por otra parte, el recurrente sostiene:

Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por el juez que conoció las instancias incoado por el ciudadano PEDRO ANTONIO REYES GARO, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 51, 74 de nuestra Constitución y el PIDCP en su art.14

e. En la lectura de la motivación de la sentencia recurrida se advierte que para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, el punto de partida del plazo para accionar en amparo es el Oficio núm. 19-275, emitido por el general del brigada



de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigido al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el cual dicho departamento jurídico recomienda no entregar el vehículo objeto del presente recurso.

- f. En este orden, el punto de partida para accionar en amparo es, según el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental. En efecto, en la indicada disposición se establece que la acción de amparo es inadmisible *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- g. Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por el juez de amparo, la fecha del indicado oficio no puede tomarse como punto de partida para el inicio del plazo para accionar en amparo, pues si dicho oficio constituye la respuesta dada por la referida institución al reclamo hecho por el accionante para que le devolviera su vehículo, es de rigor que el punto de partida no puede ser otro que la fecha en que el referido documento fue notificado.
- h. Ciertamente, consta en el expediente, la comunicación recibida en el despacho del presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el accionante en amparo y ahora recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo, reclama, a través de su abogado, licenciado Luis Mariano Rojas León, la devolución del vehículo descrito anteriormente. Consta, igualmente, el indicado oficio núm. 19-275, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el director jurídico de indicada institución, general de brigada Miguel A. Matos Matos, recomienda la no devolución del bien reclamado.



- i. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el oficio de referencia haya sido notificado al accionante y ahora recurrente, razón por la cual la acción de amparo no debió declararse extemporánea, pues ningún plazo procesal puede agotarse si no ha comenzado a correr, tal y como ocurre en el presente caso. En este sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.
- j. Dado el hecho de que este tribunal revocará la sentencia recurrida, procede que examine y decida la acción de amparo, ya que el recurso que nos ocupa tiene efecto devolutivo, efecto que fue reconocido en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual este tribunal estableció lo siguiente:
 - k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.
 - l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de



dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

Como se aprecia, en la especie de los que se trata es de la devolución de un bien que ha sido incautado, materia que esta regida por el artículo 190 del Código Procesal Penal, texto según el cual:

k. Expuesto lo anterior, este tribunal procederá a valorar las pretensiones del accionante en amparo, las cuales se contraen a que se le devuelva el vehículo de referencia, el cual se encuentra en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, institución que se resiste a devolverlo, amparando en que (...) dicho vehículo se encuentra en dicha institución para fines de investigación y fue ocupado mediante operativo realizado por CICC, DNCD, en fecha 20-03-19, en la Agromán, sector Los Cocos, municipio Enriquillo, provincia Barahona. [Véase Oficio núm. 19-275, emitido por la Dirección Jurídica de la Dirección



Nacional de Control de Drogas, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019)]. Por su parte, el accionante en amparo sostiene que el vehículo de referencia no está involucrado en un proceso penal.

- l. En torno a los referidos alegatos, este tribunal advierte que si bien la institución que realizó la incautación alude a que existe una investigación en curso, en el expediente no existe constancia de la referida investigación, y menos aún de que se haya iniciado un proceso penal que involucre al vehículo incautado. En este orden, queda claramente establecido que la actuación de la autoridad es arbitraria y abusiva.
- m. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, según consta en la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:
 - e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso



compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.

- n. En el presente caso procede reiterar el precedente indicado, ya que ha quedado claramente establecido que no existe un proceso penal abierto. En este sentido, procede acoger la acción de amparo y ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas la devolución del vehículo reclamado por el señor Pedro Antonio Reyes Garo.
- o. Respecto de la astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, este debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que de manera excepcional puede declararse beneficiario de el a una institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis* [Véase Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agostode dos mil diecisiete (2017)].
- p. En el presente caso no están dadas ninguna de las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente



del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Reyes Garo en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), proceder de manera inmediata a devolver el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z47398, al accionante en amparo, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.



CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aplicable a favor del señor Pedro Antonio Reyes Garo.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo; a la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución de la República y 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: "…Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." Y en relación al segundo: "…Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.", emitimos el siguiente:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos, los argumentos presentados por las partes y los hechos facticos en cuestión, a raíz del litigio se origina con ocasión de la incautación, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) del automóvil marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z473981; vehículo que reclamó, en calidad de propietario, el

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



señor Pedro Antonio Reyes Garo, a lo cual se negó la referida institución a realizar la solicitada entrega.

- b. Ante la inconformidad de la previamente señalada negativa, el señor Pedro Antonio Reyes Garo incoó una acción de amparo, acción que fue declarada inadmisible por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión está ahora recurrida en revisión, que originó la sentencia constitucional que ha dado motivado el presente voto disidente.
- c. En tal sentido, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120, en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

"PRIMERO: Declara inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el ciudadano PEDRO ANTONIO REYES GARO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que la negativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) de la devolución del vehículo que nos ocupa, y según el propio accionante, ocurre en fecha primero (l) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que la acción fue incoada fuera del plazo, toda vez que se trata de un acto único y de efecto no continuo.

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, en virtud de principio de gratuidad que rige las acciones constitucionales, de conformidad con la Ley 137-11.



TERCERO: La presente sentencia es susceptible de recurso de revisión constitucional."

d. En este orden, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sustento su decisión bajo el argumento que sigue:

"Que, antes de cualquier consideración con respecto al fondo de este proceso, es necesario que el tribunal responda los pedimentos incidentales de la parte impetrada Dirección Nacional de Control de Drogas, de conformidad como manda el orden lógico procesal y el debido proceso de ley.

Al hilo de lo anterior, es menester establecer que esta Octava Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada a raíz del reclamó del accionante, PEDRO ANTONIO REYES GARO, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien invoca que el accionado le ha violentado el derecho de propiedad con respecto al vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2008, plaza Nro. L313996, toda vez que el mismo le fue incautado. De la verificación del fin de inadmisión el tenor del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, en lo relativo al cumplimiento del plazo para accionar constatamos que en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), se realizó a la Dirección Nacional de Control de Drogas una solicitud de devolución del referido vehículo, cursada por el hoy accionante, la que fue respondida en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el oficio Nro. 19-275, suscrito por el Director Jurídico de la indicada dependencia, denegado la devolución.



Que, esta juzgadora, en uso de los poderes que confiere la ley que rige los procesos constitucionales, es decir, el rol oficioso del juez constitucional en aras de verificar si hubo una infracción constitucional, ante el planteamiento de inadmisibilidad por estar el reclamo fuera del plazo procesal inquirió al accionante señalar si la decisión de la hoy accionada, Dirección Nacional de Control de Drogas fechada primero de mayo de este año le fue notificada en esa misma fecha. La parte accionada contestó de forma afirmativa, por lo que no ha sido controvertido que la negativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas de devolver el vehículo propiedad del accionante fue puesta en conocimiento del accionante en la misma fecha que establece su acto, huelga decir, primero de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, y para la verificación del aspecto temporal de interposición de la acción hemos verificado la naturaleza del acto emanado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pues si se trata de una vulneración continua la acción fue incoada acorde la norma. En la especie, considera esta juzgadora, tal y como ha fijado el Tribunal Constitucional, que la actuación de la DNCD de denegar la devolución del vehículo es un acto único y de efecto inmediato puesto que, una vez en conocimiento de la misma el accionante tenía un plazo de sesenta días para cursar su reclamo en sede constitucional, es decir, para incoar su acción de amparo, en aras de cesar la vulneración que invoca está siendo objeto.

Que la propia parte accionante, a pregunta del tribunal, estableció que es en fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) que tuvo conocimiento de la negativa de devolución por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que el plazo se cuenta a partir de esa fecha. Asimismo, hemos verificado que la presente acción



constitucional fue incoada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Que, al realizar el cómputo aritmético de los días entre el primero de mayo de 2019 (fecha de que el accionante conoció la negativa de la parte accionada), al 12 de julio de 2019 (en que se acciona en amparo) se evidencia que han transcurrido más de 60 días, en atención a las constataciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, habida cuenta que la presente acción ha sido incoada fuera del plazo de los 60 días que dispone la norma constitucional, deviniendo el amparo en inadmisible.

Que en virtud de las motivaciones anteriores, dada la casuística que nos ocupa, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción, por la misma no haber sido presentada dentro de los sesenta días en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alega conculcó su derecho fundamental a la propiedad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-1 1, en cuyo contenido se lee: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente", pues el impetrante tuvo conocimiento del derecho alegadamente conculcado en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019),



mientras que la acción fue presentada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)."

e. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Pedro Antonio Garo presento el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 046-2019-ssen-00120, rendida el 31 de julio 2019 por la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, incoado por el Señor PEDRO ANTONIO REYES GARO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto a la fondo, en virtud de todo lo antes dicho, **ACOGER** el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad, Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALE MUY **ESPECIALMENTE** EL**DERECHO** DE PROPIEDAD, consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de se trata, en ocasión de INADMISIBILIDAD, emitida por la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL **DISTRITO** NACIONAL, fue vulgarmente emitida en desconocimiento



por demás de los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados: (sic)

TERECERO: CONDENAR al DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DORGAS (DNC) a la devolución del VEHÍCULO MARCA TOYOTAI, MODELO TACOMA, COLOR PLATEADA, DEL AÑO 2008, CHASIS NO 5TETX22N18Z473981, REGISTRO O PLACA NO. L313996, A SU LEGITIMO PROPIETARIO DICHO VEHICULO DE QUE SE TRATA. (sic)

<u>CUARTO:</u> DISPONER un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) DIARIOS, por cada día de retardo de la ejecución de la sentencia a intervenir con el objeto de Constreñir al AGRAVIANTE, al efectivo cumplimiento de lo ordenado.-

f. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Reyes Garo, se motivó bajo los siguientes alegatos:

"Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y los artículos 82, Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por el juez que conoció las instancias incoado por el ciudadano PEDRO ANTONIO REYES GARO, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 51, 74 de nuestra Constitución y el PIDCP en su art.14;



En efecto es importante señalar que el legislador dominicano al momento de concretizar el derecho fundamental a motivar los fallos estableció en el artículo 24 del C. P. P., y que los jueces están obligados a motivar en hecho y de derecho sus decisiones, lo que no se desprende de ninguno de los fallos recurridos.

Toda decisión judicial que conculque derechos fundamentales, como lo es el derecho constitucional a ser oído de conformidad con la constitución y I as leyes y no observe y cumpla estrictamente con el debido proceso de ley y los principios básicos y fundamentales que rigen el proceso y juicio penal, como lo son la ORALIDAD, la CONTRADICCIÓN y la PUBLICIDAD es recurrible puesto que genera apreciables gravámenes de derechos fundamentales.

En los casos y procesos que una persona física o jurídica se haya constituido en parte como sucede en el caso de la especie, tiene abierto la acción recursiva, aunque la misma no esté prevista como mal lo entendieron los jueces y las jurisdicciones que trataron el recurso del exponente, de manera expresa en la norma procesal, esto, así como remedio procesal ante la conculcación de los derechos sustantivos que pueden ser invocados en cualquier estado de causa".

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos del accionante, por ello con esta acción PEDRO ANTONIO REYES GARO, procura remediar 0 revocar las decisiones, sobre la decisión de la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del Accionante y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y



desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALIDAD y sobre propiedad absoluta los principios precedentemente constitucional antes citados."

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de:

"PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2019.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2019.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Reyes Garo en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), proceder de manera inmediata a devolver el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z47398, al accionante en amparo, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.



CUARTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aplicable a favor del señor Pedro Antonio Reyes Garo.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo; a la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional."

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, acorde al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7¹ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social,

¹ Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

- C. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
- **D.** Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:
 - Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.
- **E.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹, fijo el criterio siguiente:
 - p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

¹ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



F. En este orden, al juez de amparo al decidir declarar inadmisible la acción de amparo cuestionada, bajo la causal de inadmisibilidad por extemporaneidad, dispuesto en el artículo 70¹, numeral 2) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, bajo la siguiente motivación:

"Que la propia parte accionante, a pregunta del tribunal, estableció que es en fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) que tuvo conocimiento de la negativa de devolución por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que el plazo se cuenta a partir de esa fecha. Asimismo, hemos verificado que la presente acción constitucional fue incoada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Que, al realizar el cómputo aritmético de los días entre el primero de mayo de 2019 (fecha de que el accionante conoció la negativa de la parte accionada), al 12 de julio de 2019 (en que se acciona en amparo) se evidencia que han transcurrido más de 60 días, en atención a las constataciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, habida cuenta que la presente acción ha sido incoada fuera del plazo de los 60 días que dispone la norma constitucional, deviniendo el amparo en inadmisible."

G. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0203/16² fijo el siguiente criterio:

¹ Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

¹⁾ Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

²⁾ Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

³⁾ Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

² De fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)



"h. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

i. De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).¹"

H. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

¹ Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso "Mosqueda": el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...)

- 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
- **I.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y <u>constituyen precedentes</u> <u>vinculantes</u>² para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de

su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión³.

J. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: "... Sus decisiones son definitivas e

¹ Negrita y subrayado nuestro

² Negrita y subrayado nuestro

³ Negrita y subrayado nuestro



irrevocables y <u>constituyen precedentes vinculantes¹</u> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"

- **K.** Ante las disposiciones de tales normativas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.
- L. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.
- **M.** Esta Alta Corte en su sentencia TC/0033/19² fijo el criterio que sigue, en un caso similar:
 - c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal a quo, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando

¹ Negrita y subrayado nuestro

² De fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)



inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo: "(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

N. Asimismo, en igual sentido en su sentencia TC/0150/19¹, el Tribunal Constitucional fijo el criterio que sigue:

f. Sin embargo, la inadmisibilidad, en contraposición con el rechazo, en nuestro derecho común "constituye todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo18, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 19 "; existiendo también una diferencia entre las inadmisibilidades tipificadas en nuestro derecho común y las inadmisibilidades normadas en la acción de amparo, la cual se manifiesta en el momento procesal de pronunciarla, debido a que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que si el juez de amparo se encuentra ante uno de los supuestos establecidos en el mismo, "luego de instruido el proceso², podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo"

O. Por lo que, conforme a las alegaciones presentadas por el accionante, señor Pedro Antonio Reyes Garo, tal como lo señalara el juez de amparo, en cuanto a que, tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada vulneración, en fecha uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y al interponer la acción de amparo en cuestión, en fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), ya habían transcurridos mas de los 60 días que dispone la ley que rige la materia,

¹ De fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

² Subrayado nuestro para resaltar diferencia



No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente a los setenta y tres (73) días, por lo que, esta acción de amparo devenía en inadmisible por extemporánea.

- **P.** En consecuencia, somos de criterio y así lo hicimos saber que, el juez de amparo, al conocer la acción de amparo cuestionada, obro correctamente, con estricto apego a la ley, al declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por extemporáneo, al no cumplir con las disposiciones legales, especialmente el artículo 70, numeral 2) de la ya referida Ley 137-11.
- **Q.** Por todo lo antes expuesto fuimos de consideración que el recurso de revisión que nos ha tocado analizar debió ser rechazado y por vía de consecuencia, se debió confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en cuestión.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), debió ser decidido tal como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120



dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2019.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo; a la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional."

En consecuencia, al motivar y decidir como previamente lo hemos desarrollado, somos de criterio que, así con ello, se cumple con las normas que rige la materia y garantiza la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno 31 de julio de dos mil diecinueve 2019, sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación



de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario